

## CAPITULO VIII.

### De las sociedades en comandita.

§ 1º DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR INTERÉS.—§ 2º DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

§ 1º DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR INTERÉS.

DEFINICION.—*Sociedad en comandita* es la que celebran uno ó varios socios responsables y solidarios, y uno ó varios socios simples tenedores de fondos que se llaman comanditarios ó socios en comandita. (1) (*Art. 23, Cód. de com.*)

Se distingue de la sociedad colectiva: 1º En que no establece solidaridad entre los socios que administran y los que proporcionan fondos; 2º En que el socio comanditario puede limitarse á contribuir con su dinero, quedando oculto su nombre.

El objeto de la sociedad en comandita es el de ofrecer oportunidad á los capitalistas que no quieran exponerse indefinidamente á las eventualidades de la sociedad, para que contribuyan sin embargo, á fomentarla con sus capitales.

(1) El nombre de *sociedad en comandita* viene del contrato de *commande*, por el cual los nobles que no podían dedicarse al comercio, confiaban á los mercaderes dinero ó mercancías para negociarlos en las ferias y en los puertos. Una parte de las ganancias correspondía al negociante y la otra al dueño del dinero ó mercancía, que no quedaba obligado por mayor cantidad que la que hubiera llevado al contrato.

CARÁCTER DE ESTA SOCIEDAD.—Así, pues, la sociedad en comandita se forma: de una ó varias personas solidariamente responsables, que se llaman comanditados, nominales ó socios complementarios, y de uno ó varios capitalistas que se obligan nada más hasta la concurrencia del capital que llevan á la sociedad, y que se llaman comanditarios. La condicion fundamental y de esencia en esta sociedad, es que el socio comanditario no sea responsable solidario, no se obligue personalmente ni con todos sus bienes, sino nada más hasta el importe del capital que lleve á la sociedad. Nada más se le puede exigir ni nada más expone. Puede ser acreedor de la sociedad por otra cantidad y otro título, y como tal, tiene los mismos derechos que los demas acreedores. Algunas veces conviene, además de que introducirá á la sociedad cierto capital, en que prestará una cantidad, que será pagadera al disolverse la sociedad, y esta convencion es un préstamo como cualquiera otro, aunque de un carácter permanente, mientras que no puede recobrar su capital sino hasta que no están pagados todos los acreedores.

CAPITAL DE LOS COMANDITARIOS.—Consiste, generalmente, en dinero; pero puede consistir tambien en inmuebles, mercancías, etc. Ni crédito, ni industria puede llevar á la sociedad el comanditario, porque le está prohibido hacer gestion alguna en los negocios de la sociedad.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.—Sociedad en comandita pura ó simple es la que contraen dos personas, siendo una el gerente responsable y la otra socio comanditario.

Cuando en las sociedades en comandita hay varios socios nominales, y uno ó varios socios comanditarios, se forma, por decirlo así, una doble sociedad. La que existe entre los socios comanditados es colectiva, y en comandita la que hay entre éstos y los comanditarios. (*Art. 24, Cód. de com.*)

ES UNA PERSONA JURÍDICA.—La sociedad en comandita es una persona jurídica, tiene firma, razon social y nombre que, necesariamente debe ser el de uno ó más de los socios responsables y solidarios (*Art. 23*). No puede ponerse en la razon social el nombre de un socio comanditario (*Art. 25*). Al público interesa saber quiénes son los res-



ponsables; si fuera permitido que en la razon social se pusiera el nombre de cualquiera de los comanditarios, por una parte se engañaria el público al apreciar el carácter de los compromisos de los socios comprendidos en la razon social, y consideraria como socio responsable y solidario al que solo fuera comanditario; por otra parte, podria suceder que los socios responsables usurparan un crédito que no merecieran por sí mismos.

Si no obstante la prohibicion legal, figurase en la razon social el nombre de cualquiera de los socios comanditarios, éste se obligaria para con los terceros y seria considerado como socio solidario.

COMANDITARIOS.—¿Son verdaderos socios, ó simples capitalistas? El Código de comercio ha resuelto la cuestion llamándoles *socios comanditarios* (Arts. 25, 26 y 27). Dedúcese de aquí, que si el comanditario pactó la devolucion de su capital, no lo podrá reclamar á los acreedores de la sociedad.

PRUEBA DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.—La sociedad en comandita no puede probarse con testigos, como tampoco puede comprobarse así, la existencia de la sociedad colectiva. Antes hemos expuesto la razon en que se funda la ley mercantil para ordenar, contra lo que previene el derecho comun, que las sociedades deban probarse por medio de instrumentos públicos ó privados. Repetiremos la disposicion del art. 41 que prohibe la recepcion de prueba testimonial contra el contenido de la escritura de sociedad ó para la prueba de lo que en ella no se contenga, así como para justificar lo que se hubiere dicho ántes de otorgar la escritura, en esta ocasion ó despues de ella, aun cuando el capital social no exceda de ciento cincuenta francos. Así, pues, la sociedad en comandita deberá constituirse en instrumento público ó privado.

PUBLICIDAD.—Lo que se observa en la sociedad colectiva para la publicidad de la escritura de sociedad, se observa tambien en la sociedad en comandita. El extracto de la escritura, dentro de los quince días siguientes á su fecha, se remite al oficio del tribunal mercantil del distrito en el que se halle establecida la casa de comercio social, para que se inscriba en los registros y se anuncie durante tres meses, en la sala de audiencias. Insercion en los periódicos (Art. 42, Cód. de

Com.) Véase, pues, para todo lo relativo á la publicidad de la escritura, el capítulo de la sociedad colectiva.

EXTRACTO.—El extracto de la escritura de sociedad en comandita, que debe ser remitido, inscrito y publicado en el tribunal mercantil é inserto en uno ó más periódicos, debe contener: 1° los nombres, apellidos y domicilios de los socios comanditados; como los socios comanditarios no son responsables mas que hasta donde alcance su capital, no es necesario que figuren sus nombres en el extracto; 2° la razon mercantil de la sociedad; 3° la enumeracion de los socios comanditados con autorizacion para girar, administrar y firmar por la sociedad; 4° el monto de los valores entregados ó por entregar, para que los terceros sepan que, además de la solvencia personal é indefinida de los socios responsables, pueden hacer efectivos sus derechos sobre tal ó cual capital.

En la sociedad colectiva basta la declaracion de los nombres de los individuos comprometidos y es inútil la manifestacion de los capitales que llevan, supuesto que su solidaridad comprende todo lo que poseen; por el contrario en la comandita, hay necesidad de hacer la declaracion de la suma suministrada por los comanditarios, sin que sea necesario publicar sus nombres, puesto que la persona no es responsable ni solidaria. En la sociedad colectiva se atiende al crédito, sin exigir que se manifieste el capital social. En la comandita se atiende á la conveniencia de los capitalistas, callando sus nombres, por si tuvieran alguna repugnancia en que sea conocida su participacion en negocios mercantiles. Si fuere falsa la enunciacion del capital, se cometerá un fraude con engaño, punible conforme al Código penal (Art. 405, Cód. Pen.).

5° Por último, el extracto debe determinar la época en que comienza la sociedad, y aquella en la que debe concluir.

Los extractos serán firmados: si se trata de instrumentos públicos, por los notarios, y si de instrumentos privados, por los socios solidarios ó gerentes (Art. 44, Cód. de Com.)

Lo que se ha dicho en el capítulo relativo á las sociedades colectivas, sobre sancion de las formalidades de la ley, y sobre lo que debe observarse cuando se alteren ó modifiquen las primitivas bases de la sociedad, se aplica tambien á las sociedades en comandita.



OBLIGACIONES DE LOS COMANDITARIOS.—La principal obligacion que contrae el comanditario, es la de entregar el capital convenido. Si no lo entrega, ó no lo entrega íntegro, podrá ser apremiado y condenado á pagar réditos y daños y perjuicios, si los hubiere (C. C. Art. 1.845).

Conviene observar, sin embargo, que mientras la sociedad cumpla sus obligaciones, los acreedores no tienen que ocuparse del pago del capital de los comanditarios; cuando la sociedad suspenda sus pagos, podrán pedir que los comanditarios cumplan con su deber.

¿Cómo procederán los acreedores contra los comanditarios para obligarlos á entregar su respectivo capital, *directa ó indirectamente?*

## DIRECTAMENTE.

Los comanditarios son socios; están, pues, obligados por las deudas sociales hasta el importe de sus capitales, y su obligacion es directa.—El gerente es el mandatario de los comanditarios, y con ese carácter les obliga directamente.—Si se hace público el monto de los valores entregados ó por entregar, es con el objeto de que llegada la vez, puedan los terceros perseguir esos valores. La jurisprudencia se ha fijado en este extremo.

En otro tiempo ofrecia interés la solucion de esta cuestion; si se admitia la accion indirecta, no podia deducirse sino ante los árbitros obligatorios, únicos competentes para dirimir las controversias entre los socios; pero el arbitraje forzoso quedó suprimido en 1856.

CARÁCTER DE LOS COMANDITARIOS.—La opinion más comunmente admitida es la de que los socios comanditarios no son comerciantes. ¿Pero será mercantil la obligacion que contraen de llevar un capital á la sociedad?

## INDIRECTAMENTE.

Los comanditarios son enteramente extraños á los terceros que con la sociedad contratan. Los únicos deudores de los acreedores de la sociedad, son los comanditados. Pues bien, los comanditarios solamente se obligan con los comanditados. Con relacion á tercero, son simples tenedores de fondos que se asemejan á los demás deudores de la sociedad.

## NO ES MERCANTIL.

El comanditario *quiere* permanecer extraño á las operaciones mercantiles de la sociedad. Los arts. 632 y 633 que limitan rigurosamente los actos mercantiles, no comprenden entre ellos, la obligacion de entregar á una sociedad cierta suma. No procederá, pues, el apremio personal contra el comanditario para obligarlo á pagar su parte.

Puede el comanditario retirar anualmente su parte de utilidades, ¿pero deberá devolver en caso de quiebra, lo que recibió de buena fé?

## NO DEBE DEVOLVER.

El comanditario no es responsable más que por la *cantidad* que debió llevar á la sociedad. Así pues, *solamente* el capital debe quedar intacto. Exijir la devolucion de dividendos, seria arruinar al comanditario é inspirar temor á los capitalistas que quisieran entrar á las sociedades en comandita.

PROHIBICION DE ADMINISTRAR.—El socio comanditario no puede administrar ni como mandatario (Art. 27, Cód. de Com.).

Como el socio comanditario no puede perder más que su capital, es muy limitado el peligro que corre. La ley no quiere que ni por medio del

## ES MERCANTIL.

El comanditario entra con cierta suma á la sociedad para participar de sus ganancias. Especula pues, y por lo mismo estará sujeto al apremio personal para pagar su parte. Casac. 28 de Febrero de 1844.

Esta es la jurisprudencia del Tribunal de casacion.

## DEBE DEVOLVER.

*Solamente* la liquidacion puede revelar si hubo ó no beneficios en una sociedad. Las distribuciones de utilidades deben ser provisionales.

El comanditario se obliga hasta donde alcance su capital. Si la sociedad se declara en quiebra y el comanditario conserva las utilidades recibidas, retendrá de ese modo una parte del capital.

Por último, no es equitativo que un *socio* obtenga utilidades cuando no están pagados los acreedores de la sociedad.



mandato se comprometan los fondos de la sociedad y el interés de los acreedores. Se ha propuesto también evitar que haya engaños, viéndose entre los socios comanditados responsables y solidarios que administran, á los socios comanditarios que solamente se obligan hasta donde alcance la cantidad que llevan á la sociedad.

Lo que ántes se ha dicho, no es un obstáculo para que el comanditario concorra á las deliberaciones de la sociedad. Según el dictámen del Consejo de Estado (18 de Mayo de 1809), la prohibicion del art. 28 no comprende las transacciones que el socio comanditario haga por su cuenta con la misma sociedad, como comprarle ó venderle, etc.

El comanditario puede ser empleado en la fabricacion explotada por la sociedad, mediante una remuneracion convencional; puede ser tenedor de libros, cajero, y aun simple operario. Lo que la ley se ha propuesto, es alejarlo de los terceros que con la sociedad contraten. Esta doctrina fué consagrada por la jurisprudencia, aun en tiempos en que el artículo 27 estaba redactado así: "el socio comanditario no puede intervenir en acto alguno de la administracion, *ni ser empleado en las labores de la sociedad*, ni aun con poder en forma." La ley de 6 de Mayo de 1863 modificó este artículo, suprimiendo las palabras subrayadas.

SANCION.—En caso de contravencion, el socio comanditario se obliga solidariamente con los socios en nombre colectivo, por razon de las deudas y obligaciones de la sociedad que se deriven de los actos administrativos en que intervino; y según el número y la gravedad de esos actos, podrá declararse su responsabilidad solidaria en todos ó algunos de los compromisos de la sociedad. El consejo ú opinion y los actos de inspeccion ó vigilancia no obligan al socio comanditario (*Art. 28, modificado por la ley de 6 de Mayo de 1863*).

La intervencion del comanditario en la administracion de la sociedad podrá probarse por medio de testigos, porque no se trata de rendir prueba contra la escritura de sociedad, ni de presentar testigos de un hecho posterior á esa escritura.

ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA.—Las sociedades en comandita están sujetas ordinariamente: 1º. *A una administracion*. Recuérdese que si hay varios socios gerentes, existirá entre ellos una

sociedad colectiva. 2º. *A una junta de accionistas*. Ante ella dan cuenta los gerentes, reciben instrucciones y hacen presente el estado de la sociedad. 3º. *A una comision de vigilancia*, que no tiene parte en la administracion, vela por el cumplimiento de las estipulaciones sociales y tiene el derecho de pedir libros, liquidar la caja y la cartera. 4º. *A un consejo judicial*, compuesto de uno ó más letrados á quienes se consulta sobre las cuestiones contenciosas de la sociedad.

DIVISION DEL CAPITAL EN ACCIONES.—Dispone el art 38 del Código de comercio que pueda dividirse en acciones el capital de las sociedades en comandita, sin que por eso se entiendan modificadas las demas reglas de estas sociedades. La accion es una parte del fondo social. El conjunto de acciones forma el capital social. Las acciones se reputan, según la ley, *bienes muebles* (*Art. 529, C. C.*), porque tienen por objeto la percepcion de utilidades que, consistiendo en dinero, son necesariamente muebles.

La division del capital en acciones, ofrece la ventaja de que los comanditarios pueden recobrar sus fondos cediendo á otros sus acciones. La division en acciones del capital en comandita, contribuye, en cuanto es posible, á la separacion de los dos elementos tan diferentes que componen la sociedad, y ofrece á los capitalistas un poderoso atractivo por la facilidad con que pueden recobrar sus fondos, separándose de la comandita con una sencilla cesion de acciones. A esta division, muy lógica en sí misma, se debe el inmenso desarrollo que en nuestros dias han alcanzado las sociedades en comandita, y á ella se deben también los abusos que hasta ahora se han revelado, con más facilidad de la que hay para corregirlos, y que procuró remediar la ley de 17 de Julio de 1856 sobre las sociedades en comandita por acciones.

## § II. DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES.

HISTORIA DE LA LEGISLACION.—Ya hemos visto que sociedad en comandita es la que celebran uno ó más socios responsables y solidarios, con uno ó más socios tenedores de fondos, que se llaman comanditarios ó socios en comandita.

Hay diferencia entre la *comandita por interés* y la *comandita por*



*acciones.* En la primera, el fin consiste en percibir dividendos mientras subsista la sociedad, y cuando se disuelva, separarse con un aumento de capital. *No es transmisible* el interés, y el socio tiene probabilidades ilimitadas de ganar y probabilidades limitadas de perder; los dividendos á que tiene derecho son muy inciertos, y el capital está enajenado por todo el tiempo que dure la sociedad.

En la comandita por acciones, el *interés*, por el contrario, es transmisible, el socio puede recobrar sus fondos cuando quiera, puede vender sus acciones y aprovecharse de la alza y baja para sacar mejor provecho de una cesion oportuna, y librarse de las eventualidades subsiguientes. Ya se comprende por qué ha cautivado al público la comandita por acciones, que tiene tantas ventajas. La division del capital social en acciones al portador, ha contribuido á hacer populares las sociedades en comandita. Documentos que pueden ser negociados sin gastos, demoras, formalidades, ni responsabilidad, tienen particular atractivo, y á causa de él, aumento de un real valor: Estas diferentes causas han determinado cierto impulso á la sociedad en comandita por acciones, no siempre leal, moderado y prudente.

La ordenanza de 1673 no reglamentó la comandita por interés. El Código de comercio contenia pocas disposiciones sobre ella, y ese silencio de la legislacion, combinado con el afan de especular, produjo grandes abusos. Se exageraba el valor de los capitales, y despues de eso se distribuian las acciones; con las acciones al portador, era fácil deshacerse de las mal adquiridas, sin que pudiera seguirse su huella entre los que se las trasmitian; el valor nominal venia á ser ilusorio con la facultad de hacer exhibiciones insignificantes al hacerse la emision; la formacion de los consejos de vigilancia, en los que se entraba por debilidad ó por cálculo, y muchas veces por mala intencion, con el concepto las mas veces, de que el puesto no tenia responsabilidad alguna; por último, la distribucion de dividendos ficticios, tomados del capital social, unas veces contra la voluntad del consejo de vigilancia y otras en connivencia con él, tales eran los procedimientos que con más frecuencia se empleaban para engañar al público.

En 1838 el mal habia tomado tales proporciones, que el gobierno comprendió la necesidad de adoptar enérgicas medidas. Se presentó una ley que prohibia absolutamente las sociedades en comandita por

acciones; pero preocupaciones políticas de otro género impidieron que fuera discutido el proyecto, hasta que el gobierno imperial colmó ese vacío con la ley de 17 de Julio de 1856. Su objeto fué el de limitar, con un sistema de restricciones combinadas con la justa parte de libertad que reclaman el comercio y la industria, esas sociedades que no son ni formales ni honradas, que parecen inventadas exclusivamente para recoger firmas, y que merecian el nombre de loterías más bien que el de sociedades.

Toda sociedad gravada con un capital social exagerado, es indudablemente una decepcion para los socios; si el capital no está realmente suscrito, si hay jugadores en vez de accionistas, existirá la sombra de una sociedad, será un instrumento de agio y una causa de ruina para el público; la sociedad que no puede ser sincera y libremente vigilada por los interesados y en donde se engaña sobre la verdadera situacion de la empresa, no es una sociedad de buena fé. La ley de 1856 se propuso atacar todos esos fraudes, reprimiéndolos en interés de la moral, de la buena industria, de las fortunas privadas y del crédito público. La ley de 17 de Julio de 1856 se aplica á todas las sociedades en comandita por acciones, aun cuando en los estatutos se haya tenido el cuidado de evitar el uso de la palabra *acciones*, para designar la parte de interés de los socios. Los estatutos deberán ser apreciados, no por las calificaciones que les hayan dado las partes, sino por su naturaleza.

La señal infalible para reconocer á las sociedades en comandita por acciones, es la division del capital social en partes más ó menos considerables, más ó menos numerosas, representadas por títulos transmisibles y que, por medio de la cesion, trasfieran la cualidad, derechos y obligaciones del socio, de la persona del cedente á la del cesionario. Como el texto no hace distincion entre las sociedades mercantiles y las civiles, cualquiera sociedad á la que pueda convenir la calidad de sociedad en comandita por acciones, estará comprendida en las disposiciones de la ley.

FORMACION DE LA SOCIEDAD.—EMISION Y NEGOCIACION DE ACCIONES.  
—*Tasa de acciones.*—Las sociedades en comandita no pueden dividir su capital en acciones ó cupones de acciones menores de 100 francos,



cuando ese capital no exceda de 200,000 francos y de ménos de 500 francos cuando sea mayor de aquella suma, (*Art. 1º, § 1*). Esta limitacion, que no existia en el Código de comercio, tiene por objeto alejar de las comanditas por acciones, á los pequeños capitalistas, artesanos, obreros, domésticos que, ménos previsores y más crédulos, están más expuestos á confiarse en mentirosas promesas. Si la division del capital social en acciones al portador, habia contribuido mucho á la popularidad de las sociedades en comandita, la facultad de fraccionar indefinidamente su capital, permitiendo la emision de cupones de extraordinaria pequeñez, hacia que los pequeños capitales se expusieran á peligrosos arrebatos. Pensó el legislador que las economías del pobre estarian mejor aseguradas en las cajas de ahorros que en las sociedades en comandita, y que, por otra parte, la manera de fomentar sociedades formales, consistia en atraer socios suficientemente interesados. El minimum de 500 francos atrae á los capitales fuertes y no aleja á los medianos, que son el indispensable sosten de las empresas. La excepcion aplicada á las sociedades cuyo capital no exceda de..... 200,000 francos, aprovecha á las pequeñas asociaciones ó á esas modestas empresas que el interés departamental ó municipal reclaman, y que son inspiradas más bien que por el espíritu de especulacion, por un sentimiento de patriotismo local.

¿Podrian ser menores de 500 francos las acciones, si siendo mayor de 200,000 francos el capital social no excediere de esa cantidad la primera y única série de acciones emitidas?—La negativa es fundada. Además, así seria muy fácil eludir la ley. Bastaria, en efecto, dividir el capital social, por considerable que fuese, en varias séries, cada una de 200,000 francos ó inferior á esa suma, emitir solamente una de esas séries y formar acciones menores de 500 francos. Práctica tal, estaria en formal pugna con el espíritu de la ley, pues que, en realidad, el capital seria mayor de 200,000 francos. En el caso, pues, las acciones serán cuando ménos de 500 francos. Por otra parte; la cifra de las acciones depende de la del capital; ahora bien, el capital social es la suma de todos los valores que corresponden á la sociedad. El fraccionamiento del capital en séries más ó ménos numerosas, no altera en lo más mínimo el importe significativo del valor total.

Sería válido el convenio en virtud del cual se agregase una nueva

cantidad al capital social que no excediera al principio de 200,000 francos, si fuere real la nueva combinacion; porque es conveniente dejar la libertad más amplia que posible sea á los pactos privados, para no poner trabas á operaciones útiles y leales. Si se probase á los jueces que desde al principio se habia llevado la mira de poner un capital de más de 200,000 francos, las acciones menores de 500 serian nulas por ese motivo.

Si el capital social se forma de numerario y objetos de otra naturaleza, se tomará en consideracion el valor de éstos, para saber si el capital excede ó nó de 200,000 francos. El precepto legal no hace distincion alguna, y la palabra capital está tomada en un sentido general y absoluto.

**DETERMINACION DEL CAPITAL SOCIAL.**—Como en las sociedades por acciones se estima exactamente el capital, sean cuales fueren los objetos de que se componga, y como se entrega en cambio cierto número de acciones á cada uno de los socios, la determinacion del capital social, cuando no consistan en numerario todos sus elementos, podrá llevarse á cabo adicionando las sumas representadas por las acciones todas entregadas á los socios actuales ó que deban entregarse á los futuros.

**SUSCRICION AL CAPITAL SOCIAL Y ENTREGA POR LOS ACCIONISTAS DE LA CUARTA PARTE DE SUS ACCIONES.**—Las sociedades en comandita no se reputan definitivamente constituidas, mientras no esté suscrito todo el capital social y enterada por cada uno de los accionistas la cuarta parte del importe de las acciones (*Art. 1, § 2*).

La suscripcion del capital y el entero de una porcion de éste, son una garantía para el suscriptor y para el público. La falta de reglas sobre la constitucion de las sociedades era la causa de numerosos abusos. El fundador de la sociedad emitia sus acciones y llamaba al público. Los accionistas acudian, pero en reducido número, y sin embargo, la sociedad quedaba constituida casi siempre á favor del gerente. Así tomaba la empresa á la vista del público cierta apariencia de vitalidad; se esperaban capitales que no venian, y así, de decepcion en decepcion, se llegaba hasta la quiebra y la ruina.

El legislador no creyó que para evitar esos abusos debia exigir el